



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-202/2026

RECURRENTES: JOSEFA DE LA CRUZ VICENCIO Y MARÍA JOSEFA CRUZ SALAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, diez de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

La controversia de la presente cadena impugnativa se origina a partir del cambio de denominación o clasificación territorial de la ranchería de Octayo, perteneciente al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz. Esta modificación administrativa generó la inconformidad de las actoras, quienes argumentan que dicha reclasificación les impide contender para los cargos de agencias municipales de esa localidad. Por tal motivo, acudieron al Tribunal local, el cual determinó que el medio de impugnación era improcedente por no versar sobre la materia electoral, al considerar que la categorización de los asentamientos humanos forma parte de la organización político-administrativa interna del municipio. Finalmente, la Sala Xalapa confirmó la resolución del tribunal local, validando que el estudio de la

SUP-REC-202/2026

controversia corresponde al ámbito de la estricta legalidad administrativa y no incide directamente en el núcleo de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En presente asunto se desecha de plano la demanda, al determinar que no se satisface el requisito especial de procedencia, al considerar que ni la sentencia impugnada ni los agravios expuestos plantean un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se evidencia un error judicial manifiesto ni la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para justificar la revisión extraordinaria del fallo.

Los planteamientos de las actoras se califican como cuestiones de mera legalidad, debido a que la controversia principal versó sobre la categorización territorial y administrativa de los centros de población conforme a la legislación municipal local; específicamente el cambio de rango de la ranchería de Octayo en el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
A. Consideraciones y fundamentos	4
B. Sentencia impugnada	5
C. Agravios	6
V. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento Platón Sánchez, Veracruz.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Actoras Recurrentes:	/ Josefa de la Cruz Vicencio y María Josefa Cruz Salas aspirantes a la candidatura para subagente municipal propietaria y suplente de la ranchería de Octayo, del municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
Juicio de ciudadanía:	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución / acto impugnado:	Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-162/2026.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.



Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz.
VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Solicitud de registro.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis¹, las actoras solicitaron su registro como aspirantes a candidatas para la elección de agentes municipales en ranchería de Octayo en el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.
- (2) **2. Sentencia local (TEV-JDC-176/2026).** El veintidós de abril, el Tribunal local resolvió declararse incompetente respecto a la categorización municipal; determinó infundados los agravios sobre la legalidad de la convocatoria; acreditó la omisión y exclusión del registro de las actoras como candidatas y declaró la inexistencia de la VPG denunciada.
- (3) **3. Resolución impugnada (SX-JDC-162/2026).** El veintiséis de marzo, las actoras impugnaron dicha sentencia ante la Sala Xalapa, la cual, el doce de mayo, resolvió confirmar el fallo del Tribunal local. Sustentó su decisión en que el cambio de denominación de una categoría administrativa no es una cuestión tutelable por la materia electoral. Asimismo, determinó que no se demostró una indebida difusión de la convocatoria ni se acreditaron los elementos constitutivos de la VPG denunciada.
- (4) **4. Recurso de reconsideración.** Inconformes con esa decisión, el quince de mayo la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional.
- (5) **5. Recepción, turno y radicación.** Tras recibir las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se acordó su posterior radicación.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

II. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional².

III. IMPROCEDENCIA

- (7) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable. Aunado a ello, el asunto carece de la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

A. Consideraciones y fundamentos

- (8) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración³.
- (9) Al respecto, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución⁵.
- (10) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (11) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ De conformidad con la Ley de Medios, artículo 61, párrafo 1, inciso b).



inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional⁶.

- (12) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

⁶ Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-202/2026

- (13) La Sala Xalapa calificó los agravios de las actoras como infundados e inoperantes, confirmando la validez de la sentencia del Tribunal local bajo las siguientes consideraciones:
- (14) **Incompetencia material sobre cambios de categoría administrativa.** Sostuvo que la fijación y modificación de las categorías de los asentamientos humanos es una atribución político-administrativa interna del Ayuntamiento. Al no incidir directamente en el núcleo de los derechos político-electorales de votar o ser votada, se resolvió que la cuestión resultaba ajena a la justicia electoral, aun cuando a juicio de las actoras el cambio de denominación de su localidad a subagencia municipal sí era tutelable en dicha materia.
- (15) **Idoneidad de los efectos restitutorios.** Declaró inoperante el reclamo sobre la insuficiencia de la reparación ordenada por el Tribunal local (consistente en ordenar respuesta a sus solicitudes de registro). La Sala Regional razonó que no era posible ordenar su inclusión automática en la convocatoria, ya que dicha pretensión dependía del estatus territorial de la localidad, el cual carece de tutela judicial electoral.
- (16) **Improcedencia de la consulta previa y progresividad.** Determinó que las alegaciones sobre la falta de una consulta previa e informada respecto a la reclasificación territorial no podían prosperar. Al no tener competencia la autoridad electoral sobre la división geográfica municipal, la implementación de consultas sobre actos puramente administrativos tampoco es exigible por esta vía.
- (17) **Desestimación de la VPG.** Calificó como infundado el agravio correspondiente. Mediante la aplicación de una metodología de prueba contextual, concluyó que las omisiones de respuesta y los retrasos en la convocatoria fueron irregularidades generales y neutrales que afectaron a toda la demarcación por igual. Al no acreditarse asimetrías de poder, estereotipos ni un impacto diferenciado por su condición de mujeres, no se configuró el elemento de género.



- (18) En consecuencia, Sala Xalapa confirmó el fallo local.

C. Agravios

- (19) Las actoras plantean que el recurso es procedente por su importancia y trascendencia, al argumentar que se inaplicó tácitamente el numeral cuarto de la Constancia de Registro expedida por el Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Dicho numeral reconoce a su localidad como comunidad indígena Nahua y señala expresamente que esta —elige y nombra a sus autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos en ejercicio de su libre determinación y autonomía—.
- (20) A partir de ello, sostienen que se actualiza el supuesto de procedencia relativo a la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, además de omitirse el deber de realizar una consulta previa a las comunidades indígenas.
- (21) Estiman que la importancia y trascendencia constitucional deriva de que se sostuvo que el cambio de categoría administrativa de una comunidad indígena no es tutelable en materia electoral, al calificarlo erróneamente como un acto puramente administrativo.
- (22) Además, sostienen que la cuestión constitucional por resolver se refiere a que un acto formalmente administrativo quedó excluido del control jurisdiccional electoral, a pesar de generar una afectación sustancial, directa y material a los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, con un impacto particular en las mujeres.
- (23) Resaltan que la importancia surge de permitir que las autoridades municipales modifiquen unilateralmente categorías territoriales administrativas de comunidades, suprima espacios de representación política comunitaria sin posibilidad de control electoral efectivo.
- (24) Además, identifican como temas de agravio:

1. Omisión de analizar e interpretar el contenido de los artículos 2° apartado A fracción III de la Constitución general y el 6 del Convenio 169 de la OIT, respecto a la falta de consulta previa a

SUP-REC-202/2026

las 19 comunidades indígenas afectadas, por el cambio de categoría, de rancherías a caseríos, que implica eliminar el derecho de votar y ser votado de sus habitantes, dejando de aplicar jurisprudencia obligatoria.

2. Vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 35 fracción II de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al calificar de infundado el agravio relativo a la tutela electoral del cambio de categoría de la localidad Octayo, incurriendo en una falacia de petición de principio.

3. Vulneración de los artículos los artículos 1°, 4° y 35 fracción II de la CPEUM y los artículos 18, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al realizar/un análisis fragmentado de la VPG, en violación al mandato de análisis integral y contextual.

4. Vulneración del artículo 17 de la Constitución general, por confirmar la incongruencia, respecto a los efectos de la resolución primigenia, ya que no se elimina el acto inconstitucional causante de la violación de los derechos político-electorales.

5. Vulneración del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos político-electorales al omitir analizar que la ranchería Octayo participó en el proceso electoral inmediato anterior y que su exclusión del proceso 2026-2030, sin causa legalmente válida constituye una regresión en el goce de derechos, vulnerando el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución general.

6. Omisión de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* que le impone el artículo 1° de la Constitución general, al no analizar la compatibilidad de los actos impugnados con el Convenio 169 de la OIT, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, inobservando las obligaciones convencionales



internacionales del Estado Mexicano en-materia de derechos de pueblos indígenas y derechos políticos de las mujeres.

D. Decisión

- (25) Se incumple con el requisito especial de procedencia, ya que, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios expuestos, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida. Por tanto, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**.
- (26) Ello es así, ya que la sala responsable no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó disposición legal o constitucional alguna, ni se actualiza alguna hipótesis prevista que justifique la procedencia del recurso.
- (27) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la responsable fue **estrictamente de legalidad**. La Sala Regional confirmó el fallo local tras determinar que la modificación de las categorías de los asentamientos es una atribución político-administrativa interna del Ayuntamiento que no incide en el núcleo de los derechos político-electorales, resultando ajena a la materia electoral. En consecuencia, al carecer de competencia sobre la división geográfica municipal, desestimó la exigibilidad de una consulta previa sobre dicha reclasificación territorial y la pretensión de inclusión automática en la convocatoria.
- (28) Asimismo, la Sala Xalapa únicamente resolvió que las omisiones de respuesta y los retrasos procesales no configuraron VPG. Mediante la una metodología de prueba contextual, concluyó que dichas conductas fueron irregularidades generales y neutrales que afectaron uniformemente a la demarcación, sin que se acreditaran asimetrías

SUP-REC-202/2026

de poder, uso de estereotipos o un impacto diferenciado en perjuicio de las actoras por su condición de género.

- (29) Para justificar la procedencia del recurso, las recurrentes alegan importancia y trascendencia, argumentando que la Sala Xalapa inaplicó tácitamente la Constancia de Registro expedida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) —la cual reconoce su derecho al autogobierno conforme a sus sistemas normativos internos—. Asimismo, aduce que se actualiza un supuesto excepcional de procedencia debido al apartamiento del deber de realizar una consulta previa, libre e informada, derivado de la errónea exclusión de los actos administrativos del control jurisdiccional electoral.
- (30) Las recurrentes también argumentan que el cambio de categoría territorial por parte de la autoridad municipal genera una afectación sustancial, directa y material en los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, con un impacto particular en las mujeres.
- (31) Para esta Sala Superior, lo cierto es que para el ejercicio de ese derecho se requería la certeza de que esas comunidades tenían esa calidad, lo cual escapa al derecho electoral, al ser el resultado directo de aplicar disposiciones de la Ley Municipal, en relación con las categorías y denominaciones de los centros de población de los municipios.
- (32) En este sentido, dicho análisis corresponde a cuestiones que son de mera legalidad, ya que no implican la inaplicación o interpretación directa de alguna disposición constitucional o convencional.
- (33) Por su parte, la parte recurrente únicamente controvierte aspectos de legalidad relacionados con omisiones de aplicar jurisprudencia obligatoria, incurrir en una falacia de petición de principio, así como pasar por alto el principio de progresividad y no regresividad, además de cuestionar el supuesto reconocimiento previo como agencias y subagencias municipales.



- (34) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, en diversos recursos de reconsideración, que dicho medio extraordinario no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de mera legalidad, ni para reexaminar la correcta aplicación de precedentes judiciales.
- (35) Asimismo, aunque las recurrentes invoquen afectaciones a sus derechos político-electorales e inaplicación de normas consuetudinarias, esto no actualiza por sí mismo la procedencia del recurso. La responsable no realizó un estudio constitucional novedoso ni dejó de aplicar parámetros en materia indígena; por el contrario, determinó que no existía un derecho político-electoral tutelable debido a la falta de reconocimiento administrativo vigente de las congregaciones para la elección auxiliar municipal, de la cual tampoco se advierte que se eligiera mediante sistemas normativos internos.
- (36) De igual manera, no es obstáculo que la parte recurrente aduzca que el presente recurso reviste importancia y trascendencia, ya que, como se ha señalado, el problema jurídico versó sobre si la controversia planteada en la instancia local era tutelable en la materia electoral o si corresponde a la administrativa, aspecto respecto del cual esta Sala Superior ya ha emitido criterios dirigidos a delimitar los casos en que algún acto relativo a la organización interna de algún órgano puede o no incidir en la materia electoral⁷.
- (37) En ese sentido, esta Sala Superior considera que las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, ya que la revisión de la sentencia de la Sala Xalapa a la luz de los agravios planteados, solamente implicaría hacer una valoración entre los hechos del caso y la adecuación de la normativa invocada tanto en la

⁷ Como ejemplo, el previsto en la Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, así como en la Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, y el Jurisprudencia 51/2024 de rubro: AYUNTAMIENTOS. LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA FIRMA DE CONTRATOS Y CONVENIOS POR PARTE DE ESTOS ÓRGANOS, NO SON MATERIA ELECTORAL.

SUP-REC-202/2026

sentencia impugnada, como en la emitida por el Tribunal local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.

- (38) Aunado a lo anterior, cabe considerar que, en la cadena impugnativa, antes de abordar si el tema es propio de la materia electoral, la demanda primigenia tendría que cumplir con los requisitos de procedencia. En la especie, resulta relevante que, aun cuando las recurrentes aducen una supuesta omisión de convocar a sus comunidades a elecciones, el acto impugnado primigenio configura en realidad una exclusión materializada en un acto concreto, como lo fue la emisión de la propia convocatoria.
- (39) Así, para estar en posibilidad real de abordar su planteamiento, se tendrían que superar necesariamente los requisitos de procedencia desde la instancia primigenia, como lo es la oportunidad. Esto tomando en cuenta que el plazo debió contabilizarse a partir de la emisión de la convocatoria, al tratarse del acto concreto que les causaba el perjuicio alegado⁸.
- (40) Finalmente, no se advierte un error judicial por parte de la Sala Xalapa que pudiera trascender al debido proceso.
- (41) En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedencia legales ni jurisprudenciales, lo procedente es desechar de plano la demanda⁹.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁸ En términos similares se resolvió el SUP-REC-166/2026 por mayoría de votos de las magistraturas en la sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis.

⁹ Con fundamento en la Ley de Medios artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.